



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003
LEY 8230 DEL 03 - 04 - 1936



RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°

158

-2021-GDUAAAT/GM/MPMN

Moquegua,

30 JUL. 2021

VISTO: el Recurso de Apelación con Expediente N° 2017671 en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 818-2020-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN interpuesto por el administrado WILLAN ROGER FLORES PEREZ, el Informe N° 804-2020-APS-SGTSV-GDUAAAT/MPMN, el Informe N° 607-2020-SGTSV-GDUAAAT/MPMN, Informe Legal N° 403-2020-CEMA-AL.GDUAAAT/GM/MPMN, el Informe N° 013-2021-APS-SGTSV-GDUAAAT/MPMN, el Informe N° 012-2020-SGTSV-GDUAAAT/MPMN, El Informe Legal N° 422 - 2020-AL.GDUAAAT/GM/MPMN y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en armonía con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, de fecha 14 de noviembre del 2019 y publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 18-diciembre-2019, que aprueba la modificación de la estructura orgánica y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, respecto a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, en su artículo 112° numeral 20, señala: resolver en segunda instancia los actos resolutivos emitidos por las subgerencias a su cargo;

Que, con fecha 20 de julio del 2020, se impuso al administrado WILLAN ROGER FLORES PEREZ, las Papeletas de Infracción de Tránsito N° 078508, con código M.02 "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo", N°078509, con código M.41 "Circular, interrumpir y/o impedir el tránsito, en situaciones de desastre natural o emergencia, incumpliendo las disposiciones de la autoridad competente para la restricción de acceso a las vías", conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias, infracciones cometidas durante la conducción del vehículo de placa única nacional de rodaje N° D2W-231 y que mediante escrito con expediente N° 2012106 el administrado presento sus descargos;

Que, mediante Resolución de Sub Gerencia N° 818-2020-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, declaro INFUNDADA la solicitud de NULIDAD de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 78508 y N° 78509, ambas de fecha 20 de julio del 2020, presentada por el administrado: WILLIAN ROGER FLORES PEREZ; asimismo le IMPUSO sanción que consiste con la suspensión de la licencia de conducir por tres (3) años contados a partir del 20 de julio del 2020 al 20 de julio del 2023; en mérito de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 78508, conforme a lo establecido en el D.S. N° 016-2009-MTC;

Que, mediante escrito con expediente N° 2017671 el administrado WILLAN ROGER FLORES PEREZ interpuso Recurso de Apelación en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 818-2020-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, el mismo que es elevado a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial mediante Informe N° 804-2020-APS-SGTSV-GDUAAAT/MPMN, por el Área de Procedimientos y Sanciones y dicha Sub Gerencia lo eleva a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, mediante Informe N° 607-2020-SGTSV-GDUAAAT/MPMN, para su pronunciamiento;

Que, mediante Informe Legal N° 403-2020-CEMA-AL.GDUAAAT/GM/MPMN, el Asesor Legal de la GDUAAAT solicita Información a la Sub Gerencia de Transporte y Seguridad Vial, la misma que es elevada mediante Informe N° 013-2021-APS-SGTSV-GDUAAAT/MPMN por el Área de Procedimientos y Sanciones a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial y dicha Sub Gerencia lo eleva a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial mediante Informe N° 012-2020-SGTSV-GDUAAAT/MPMN;

Que, mediante la Ley N° 27181 se aprobó la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre en donde se establecen los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre y rige en todo el territorio de la República, asimismo mediante Decreto Supremo N° 033-2001-MTC se aprobó el Reglamento Nacional de Tránsito y mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito (en adelante TUO del RNT), en donde se establecen normas que regulan el uso de las vías públicas terrestres, aplicables a los desplazamientos de personas, vehículos y animales y a las actividades vinculadas con el transporte y el medio ambiente, en cuanto se relacionan con el tránsito y rige en todo el territorio de la República, así como el Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas Aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre, en el numeral 3 del Artículo 3° del TUO del RNT, señala que: "son autoridades competentes en materia de tránsito terrestre: (...) Las Municipalidades Provinciales (...)", en el numeral 3 del Artículo 5° del TUO del RNT sobre las competencias de las Municipalidades Provinciales, respecto a la competencia de fiscalización, señala:



"a) Supervisar, detectar infracciones, imponer sanciones y aplicar las medidas preventivas que correspondan por el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y sus normas complementarias. (...)" y en el Artículo 304° del TUO del RNT sobre la Autoridad competente, señala: "Las sanciones que se impongan por infracciones a las disposiciones del presente Reglamento, son aplicadas por la SUTRAN o la Municipalidad Provincial, según corresponda, conforme a lo dispuesto en la Sección: Tipificación y Calificación de las infracciones al Tránsito Terrestre del Capítulo I del Título VII del presente Reglamento";

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, se aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios (en adelante el PAS Especial), en su literal b) del numeral 2.1 del artículo 2° sobre el ámbito de aplicación, señala: "las disposiciones del presente Reglamento son aplicables: (...) b) A las personas naturales que transitan en las vías públicas terrestre a las que se le atribuya la presunta comisión de infracciones a las normas de tránsito". Asimismo, en el numeral 1 del Artículo 4° del PAS Especial, sobre las Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, son: "1. En transporte (...) – Municipalidades provinciales (...)";

Que, el numeral 217.1 del Artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), respecto a la facultad de contradicción, señala: "Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo" y de conformidad con el Artículo 220° del TUO de la LPAG, respecto al Recurso de apelación, señala: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, señala que: "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)", por lo que habiendo sido notificado válidamente con la Resolución de Sub Gerencia N° 818-2020-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, 21 de octubre del 2020, conforme se desprende de la constancia de notificación que obra en el expediente, el recurso de apelación interpuesto por el Sr. WILLAN ROGER FLORES PEREZ (en adelante el administrado) con fecha 28 de octubre del 2020, se encuentra dentro del plazo establecido por las normas antes mencionadas para interponer un recurso administrativo. Por lo que de acuerdo al Artículo 220° y estando a que el acto administrativo impugnado ha sido emitido por la Sub Gerencia de Transporte y Seguridad Vial, corresponde conocer y resolver al órgano superior jerárquico;

Que, en el caso de autos, el administrado solicita que se declare la nulidad de la resolución impugnada, señalando como argumentos de su recurso, entre otros aspectos, básicamente: a) La apelada adolece de una debida motivación de resoluciones administrativas, la justicia administrativa está regida por los principios de veracidad, lógica y legalidad, de acuerdo al TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444;

Que, respecto al argumento a) señalado por el administrado. En el caso de autos obra en el expediente las Papeletas de Infracción de Tránsito N° 078508, con código M.2, N° 078509, con código M.41 de fecha 20 de julio del 2020, impuesta al administrado, asimismo el Acta de Intervención N° 96 suscrita por el efectivo policial y el administrado, en donde se relatan los hechos que dieron origen a las mencionadas Papeletas de Infracción, así como el Informe Pericial de Dosaje Etílico N° 0038-0003503, con Registro de Dosaje N° B-001973, realizado al administrado, teniendo como resultado 1.70 g/L (positivo), medios probatorios que dan origen a la Infracción con código M.2 impuesta al administrado a través de la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 078508. Asimismo se debe precisar que sobre el particular en el numeral 6.1 del Artículo 6° del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, señala: "El Procedimiento Administrativo Sancionador Especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente", y que según el literal b) del numeral 6.2 del artículo antes mencionado, respecto a los documentos de imputación de cargos, señala: "b) En materia tránsito terrestre: La Papeleta de Infracción de Tránsito o la resolución de inicio", concordante con el numeral 1 del Artículo 329° del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias (en adelante TUO del RNT), que indica: "Para el caso de la detección de infracciones realizadas mediante acciones de control, el procedimiento sancionador se inicia con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor", en el caso de autos se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial mediante las Papeletas de Infracción de Tránsito MP N° 078508, con código M.02, N° 078509, con código M.41 ambos de fecha 20 de julio del 2020 impuesta al administrado, asimismo según el numeral 7.2 del Artículo 7° del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial sobre presentación de descargos, precisa: "Notificado el documento de imputación de cargos, el administrado puede: (...) 7.2 Efectuar los descargos de la imputación efectuada: El administrado puede presentar sus descargos por escrito ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinentes. El plazo para la presentación de descargos es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos. (...)", es así que el administrado mediante escrito con expediente N° 2012106 presento sus descargos, no vulnerándose su derecho de defensa previsto en el Artículo 331° del TUO del RNT, concluyendo el presente



Procedimiento Administrativo Sancionador Especial mediante la Resolución Final, según lo previsto en el Artículo 11° y 12° del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, que en el caso de autos es la Resolución de Sub Gerencia N° 818-2020-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, en este entender no se habría vulnerado el debido proceso, ni la debida motivación, según las normas antes mencionadas, por lo que debe desestimarse dicho argumento;

Que, con relación a los principios de razonabilidad, lógica y legalidad de acuerdo al numeral 3 del Artículo 248° del TUO de la LPAG, señala: *"Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción (...)*, En el caso de autos la Infracción con código M.2 según el Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas Aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre previsto en el TUO del RNT, tiene una sanción de *"Multa de 50% de la UIT a) Suspensión de la licencia de conducir por tres (3) años (...)"*, la misma que no tiene beneficio respecto al importe previsto de acuerdo al numeral 1 del Artículo 336° del TUO del RNT, ni atenuante alguno al caso de autos, y que revisada la sanción impuesta en la Resolución de Sub Gerencia N° 818-2020-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, es la señalada anteriormente, asimismo en el considerando 4 de la Resolución de Sub Gerencia N° 818-2020-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, señala: *"de la consulta al Sistema Informático de esta Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 78508, se encuentra en estado CANCELADO"*, por ende no se acredita la vulneración a los principios de razonabilidad y lógica, por lo que se debe desestimar dichos argumentos. Respecto al Principio de Legalidad, según el numeral 1 del Artículo 248 del TUO de la LPAG, señala: *"Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad"*, de acuerdo a lo mencionado en el numeral anterior, corresponde conocer, resolver e imponer sanción en materia de transporte a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial por ser la autoridad competente, y que al caso de autos debido a la infracción al tránsito cometida por el administrado, impuesta mediante las Papeletas de Infracción de Tránsito N° 078508, N° 078509 y frente a la solicitud de nulidad interpuesta por el administrado dicha Sub Gerencia emitió la Resolución de Sub Gerencia N° 818-2020-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, no habiéndose vulnerado el principio de legalidad;

Que, mediante Informe Legal N° 422-2021-AL.GDUAAT/GM/MPMN, el Área Legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, emite opinión respecto al recurso de apelación interpuesto por el administrado WILLAN ROGER FLORES PEREZ, en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 818-2020-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, por lo que estando a los actuados que obran en el expediente, es procedente emitir resolución;

Que, de conformidad con lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ley N° 27181 y modificatorias - Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre, el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias que aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito y en uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DESESTIMAR POR INFUNDADO el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por el administrado WILLAN ROGER FLORES PEREZ, en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 818-2020-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR, AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en mérito a lo dispuesto en el artículo 228.2 literal b) ° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR, copia de la presente resolución y el expediente administrativo en original a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, para cumplimiento, custodia y trámite pertinente.

ARTICULO CUARTO.- DISPONER, se notifique al administrado WILLAN ROGER FLORES PEREZ, en el domicilio señalado para el presente procedimiento, conforme a lo previsto en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional www.munimoquegua.gob.pe, de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto — Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE;

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

ARQ. FRANCISCO C. MARTÍNEZ SIANCAS
GERENTE DE DESARROLLO URBANO AMBIENTAL
Y ACONDICIONAMIENTO AMBIENTAL